

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

11001 3103 022 2021 00172 00ok

1. Si se mira con detenimiento el recurso allegado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 19 de mayo de 2021, en especial, los numerales tercero y cuarto, advierte el despacho, que tal herramienta procesal propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a ella, motivo por el cual, la providencia censurada debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, cuando se requirió a la parte la parte demandante para que acreditará la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso, su objeto no era otro que impulsar el proceso y conocer si ya se había materializado la misma, luego, con la manifestación contenida en el recurso, es claro que ello no se ha efectuado y no queda otro camino que oficiar en los términos del auto admisorio y el que lo corrigió, sin antes advertir, que no existe el yerro que enrostró la parte actora.

Ahora, de cara a la notificación de la parte demandada – Urbanización Lagomar Ltda.-, es notorio que la parte acató la instrucción del juzgado, a fin de evitar futuras nulidades, no en vano remitió una nueva comunicación en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al citado extremo. Sin embargo, como quiera que a la data de la providencia impugnada así no había procedido, la misma se ajusta a Derecho.

Así las cosas, el despacho **no revocará** la decisión fustigada, sin embargo, se procederá conforme a lo manifestado por el actor en lo que al numeral q atañe.

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve:

**PRIMERO:** No revocar el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** Por secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio y el que corrigió la demanda, en cuanto a la inscripción del proceso de la referencia, en el inmueble objeto de proceso y que se identifica con folio 040-333047. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Se tiene por notificada a la Urbanización Lagomar Ltda., en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la precitada parte para ejercer su defensa.

2. En lo que respecta al comisorio, ofíciase a la Alcaldía de Barranquilla a efecto de que una vez practicada la diligencia comisionada en su momento por el Juzgado Décimo Civil Circuito de esa ciudad dentro del proceso de la referencia, remita lo respectivo a este Despacho. Por Secretaría adjúntesele el auto de mayo 19 de esta anualidad, mediante el cual se asumió el conocimiento del asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec18ddb5e5c6f6786452501f75ba87289b7fee713e08f41e8a0529b528b923a5**

Documento generado en 11/08/2021 01:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Conse 017 fl 8 digital